

## Informe de Investigación

**Título:** RELACIÓN SUBYACENTE DE LOS TÍTULOS VALORES

**Subtítulo:** -

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho comercial	<b>Descriptor:</b> Títulos valores
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> relación subyacente, títulos valores, letra de cambio
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 01-2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>2</b>
VOTO N° 680-F-07.....	2
Voto N° 1338 - G .....	3
Voto N° 752-L.....	8
Voto N° 330 -L.....	9
Voto N° 310-E.....	10
Voto No. 000386-F-01.....	10
RES: 000386-F-01.....	11
Voto N° 898 -G .....	12

#### 1 Resumen

En el presente documento se recopilan varias resoluciones sobre la relación subyacente en materia de títulos ejecutivos. Se adjuntan resoluciones que hacen un análisis con respecto a la literalidad y la posibilidad de revisar la relación subyacente, análisis sobre la relación subyacente y carga de la prueba en caso de saldo adeudado, sobre la falta de demostración de relación subyacente y la posibilidad o no de analizar la relación subyacente dependiendo de diversas situaciones.

## 2 Jurisprudencia

### VOTO N° 680-F-07<sup>1</sup>

Letra de cambio: Análisis con respecto a su literalidad y la posibilidad de revisar la relación subyacente

Voto de mayoría

“ IV.-

En relación con el tema de literalidad y la posibilidad de revisar la relación subyacente en las letras de cambio, este Tribunal ha indicado lo siguiente: "V. Respecto a los agravios de fondo no lleva razón el recurrente. En primer lugar, debe indicarse que si bien es cierto la letra de cambio, como título ejecutivo, goza de las características de autonomía y literalidad, y se hace exigible desde el momento del vencimiento de la obligación, ello no significa que se deba analizar el título "independientemente de la causa que lo origina", como lo alega el recurrente. Por el contrario, la determinación de la verdad real en las obligaciones crediticias, con mayor razón en las de naturaleza agraria, exigen al Juzgador entrar a analizar cuál fue la verdadera causa que motivó el título valor. (sic) "la causa es un aspecto esencial en cualquier obligación y sobre todo en relación con el tema de la relación subyacente, la cual ha sido definida como: la función económico y social reconocida y tutelada por el Derecho que induce a las partes a contratar. La causa es un presupuesto de validez de los negocios jurídicos. En materia cambiaria (sic) se le atribuyen a la causa varios sentidos. En el primero, la causa es conocida como el negocio que da origen a la emisión del título, es decir, es el negocio subyacente básico, llamado también la relación fundamental, que es el contrato anterior de compraventa, fianza, depósito, entre otros. En un segundo sentido, es concebida como el acuerdo de emisión mismo, es decir, el acuerdo de emisión y la entrega del título" (Tribunal Agrario, No. 492 de las 14:50 horas del 30 de julio del 2003). El principal agravio del recurrente se centra en la defensa de la " literalidad y autonomía " del título valor, y aduce que al no estar contemplado en el título su relación causal debe aplicarse en forma literal. El recurrente trata de desvirtuar la relación de hechos probados que contiene la sentencia de primera instancia, alegando que no se demostró la existencia de un contrato agrario en la que se diera esa relación subyacente. La prueba documental ofrecida por el demandado es clara y objetiva, como lo es el contrato de compraventa de cosecha futura de café entre Beneficios Volcafé ( Costa Rica) S.A. y el codemandado Eliécer Steller Jiménez, según se desprende de los estados de cuenta visibles a folios 283 a 284 y 334 a 998 del expediente de marras. A dichos documentos, el Tribunal le da el valor conforme a los principios de libre valoración probatoria que rige en esta materia especial (artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria). Tales hechos, como bien lo indica la juzgadora de instancia, no combatidos directamente por el recurrente - ya que se limita a indicar que no hay prueba pero no refuta los elementos de prueba en los que se basó la ad quo-, desnaturalizan totalmente la letra de cambio, como un título valor puro y simple, y por lo tanto no susceptible de ser ejecutada por medio de un proceso ejecutivo. Ello es así, porque la causa que originó el título fue precisamente un préstamo del Beneficio Volcafé (Costa Rica) S.A., o más

correctamente un anticipo de una cosecha de fanegas de café, que el demandado se comprometió a entregar al citado Beneficio. De ahí que la naturaleza del título se desvirtúa al contener una causa agraria, cuyo cumplimiento ha alegado el demandado (En igual sentido, Tribunal Agrario, No. 478-F-05 de 9:10 horas del 30 de junio del 2005) V.-

En el presente caso, debe indicarse que si bien es cierto la letra de cambio había circulando, ello no obsta para que pueda revisarse la relación subyacente, e incluso la situación de la cesión de la misma, porque si la letra de cambio es transmitida por endoso estando ya vencida la obligación, se producen los efectos de la cesión ordinaria, y por ende el deudor puede igualmente interponer las excepciones personales, pudiendo invocar inclusive la falta de ejecutividad del título, por haberse desnaturalizado. Así lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia: "Frente al ordenamiento jurídico vigente, la consecuencia inmediata del endoso de un título a la orden de plazo vencido es el de surtir los mismos efectos de una cesión ordinaria (artículo 704 del Código de Comercio). Por consiguiente, para la eficacia de este traspaso debe el deudor ser notificado (numeral 1104 del Código Civil). Y entonces, el responsable de honrar dicho documento puede oponer al cesionario tanto las excepciones reales cuanto las personales pacibles de formular contra el cedente..."

(En ese sentido véase Sala Primera de la Corte, No. 593-F-00 de las 10:40 horas del 18 de agosto del 2000, Tribunal I Civil, No. 92 de las 7:50 horas del 7 de febrero del 2003). Lo mismo ocurriría, si cuando la letra de cambio haya circulado, el adquirente hubiere actuado intencionalmente en daño del deudor mismo (Tribunal I Civil, Sec. II, resoluciones de las 8:05 horas del 18 de marzo del 2004). De lo anterior se desprende que en este caso, es perfectamente posible entrar a analizar si del negocio subyacente surgen circunstancias que tiendan a poner en duda algunas condiciones sustanciales de las letras de cambio, como el mandato puro y simple de pagar determinada cantidad de dinero, lo que implica la provisión de esos fondos y en consecuencia la determinación de la suma de dinero adeudada, o bien circunstancias que hagan dudar sobre la liquidez y exigibilidad de las sumas indicadas en el título. En ese mismo sentido, puede consultarse (Tribunal Agrario, Voto No. 430-F-07 de las diez horas treinta minutos del veintinueve de mayo del 2007).-"

## **Voto N° 1338 - G <sup>2</sup>**

Letra de cambio: Análisis sobre la relación subyacente y carga de la prueba en caso de saldo adeudado

Voto de mayoría

"III.-

Actual directriz jurisprudencial de la Cámara, calza de perlas en caso sub examine, señala: " III... Este Tribunal, en su principio, sostuvo el criterio desarrollado por el a-quo en la sentencia recurrida. En esa época, se dispuso la inejecutividad de las letras de cambio cuando garantizaban contratos como tarjeta de crédito, de línea de crédito, entre otros. No obstante, reconsiderando el tema se llegó a una conclusión diversa y así consta en el voto número 96 del 2002. A partir de ese pronunciamiento, la fuerza ejecutiva no se desnaturaliza por la relación causal, salvo que exista alguna condición específica. De lo contrario, el título conserva su ejecutividad y corresponde a la parte demandada demostrar el saldo adeudado en caso de ser menor. Para evitar repeticiones



odiosas, ese antecedente dispuso: II.- Si bien el Tribunal mantiene la relación de hechos demostrados, no comparte la sentencia desestimatoria y por ende se impone revocar lo resuelto. En este ejecutivo se pretende el cobro de una letra de cambio, la que cumple con los requisitos del artículo 727 del Código de Comercio. En esas condiciones, el título goza de fuerza ejecutiva que le brindan los numerales 438 inciso 7° del Código Procesal Civil y 783 del Código Mercantil. En el documento, para los efectos del principio de literalidad de los artículos 667 y 672 de ese cuerpo de leyes, no contiene razón acerca de su relación causal. En varios antecedentes de este despacho, se ha reiterado que todo título valor cambiario y a su vez con carácter ejecutivo, proviene de un negocio causal. Lo extraño no es que exista esa relación subyacente, sino que no la hubiera del todo. En conclusión, la relación subyacente por sí misma no desnaturaliza la ejecutividad de un título. La cuestión radica en el contenido de ese negocio causal. En efecto, lo que interesa en estos casos es dimensionar las condiciones incluidas en el documento que origina el título que lo garantiza. Una letra de cambio, por ejemplo, no pierde su carácter ejecutivo por el hecho de garantizar un contrato de descuento de facturas, de tarjeta de crédito, de tiempo compartido, entre otros. Lo que realmente interesa es relacionar el título con ese contrato para luego definir, conforme a sus disposiciones, la ejecutividad. III.-

La oposición de la demanda se aprecia a folio 17 donde, además de la prescripción de intereses se alega la inejecutividad del título porque se firmó para garantizar un contrato de tarjeta de crédito... Ahora bien, el a-quo omite resolver ese extremo porque tiene por probado que el negocio causal de la letra de cambio al cobro es la apertura de un contrato de tarjeta, lo que desnaturaliza su ejecutividad. Es cierto que este Tribunal ha resuelto en esa dirección, en especial porque ha dudado de un saldo real en el uso de dicha tarjeta. No obstante, replanteado ese tema, se ha llegado a reconsiderar la tesis tradicional. Como se expuso en el considerando anterior, el negocio causal por sí mismo no le resta fuerza ejecutiva al título. En letras de cambio, la doctrina moderna autoriza que se emitan para garantizar cualquier tipo de operación obligacional, como sucede con las tarjetas de crédito. En realidad, al analizar de nuevo el punto del saldo, la suma que se consigna no deja inoperante de pleno derecho el valor de una letra de cambio y otro título valor. Pensar de esa manera sería dejar a los acreedores indocumentados y sin garantía, todo con base en un tecnicismo o formalismo; esto es, desconocer el carácter de título ejecutivo a una letra de cambio únicamente porque garantiza un contrato de tarjeta de crédito. En estos casos lo importante no es la suma de capital indicada, que equivale al tope aprobado para su uso, sino que el saldo adeudado responda al monto realmente utilizado. Desde luego, en estos casos, la carga de la prueba corresponde al tarjetahabiente u obligada, quien tiene a su disposición los elementos para demostrar cualquier diferencia en el saldo reclamado... Corresponde, entonces, a la deudora cuestionar el saldo cobrado y no que la letra de cambio garantiza ese contrato. Incluso, lo del monto como tope en estos casos podría asimilarse a la teoría del título en blanco o incompleto del artículo 670 párrafo 4° del Código de Comercio. Lo que se cobra es el producto del saldo real utilizado, todo de acuerdo con las reglas de la buena fe en las operaciones mercantiles. De no ser así, la parte demandada tiene la oportunidad, en esta misma vía, de combatir con la prueba idónea que tiene a su disposición el saldo cobrado. Resolución número 96-G de las 8 horas del 8 de febrero del 2002." Voto de este Tribunal número 782-L de las 8 horas 35 minutos del 23 de junio del 2003. " En similar sentido votos números 536-G de 8:35 horas del 9 de julio; 610-L de 7:30 horas del 24 de junio; 921-F de 8:20 horas del 23 de octubre y 1097-F de 8:10 horas del 6 de diciembre todos del 2002. Don Hernán Guerrero Guillén, avalista y apoderado de Cocesa Comercializadora Centroamericana Sociedad Anónima, aprovechando emplazo dispensado durante fase instructiva expuso: " **SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA EJECUTIVA: PRIMERO.** No es cierto, porque es inexacto y lo rechazo. La letra de cambio que presenta la actora, fue firmada como garantía de un contrato principal de descuento de facturas ( FACTORING). No se recibió en ningún momento el monto facial de la letra, base de esta



ejecución, por lo que no hay provisión de fondos. La letra de cambio está totalmente desnaturalizada, no tiene ejecutividad ( por no ser la letra de cambio) y además no tiene causa en virtud de los términos de la contratación, sea que era una garantía colateral... TERCERO: No es cierto, porque es inexacto y lo rechazo. El documento base de esta ejecución no es una letra de cambio, pues no cumple con los requisitos de dicho título valor, es una garantía colateral de un contrato de factoring; la actora nunca dio el monto de dinero que facialmente se dice en dicho documento; por lo que este documento se desnaturaliza, es inejecutivo y no tiene causa... QUINTO: No es cierto, porque es inexacto y lo rechazo. El actor quiere hacer ver al Juzgador que se pagó un monto sobre la letra de cambio, empero ello no es cierto, pues la letra de cambio no se debe. Como se trata de un contrato de factoring, al suscrito no le consta cuantas facturas fueron pagadas por el cedido, y si constara un pago del suscrito es porque se estaban pagando facturas. Por lo que el monto pretendido por la actora es incierto, no hay un " mandato puro y simple de pagar determinada cantidad " (artículo 727 inciso b Código de Comercio), por lo que la letra es inejecutable, pues está desnaturalizada. " Dúplica de folios 16 a 21. Persistiendo don Hernán durante el transcurrir del litigio en lo siguiente: " Tercero: En todo caso, al tratarse de un contrato principal de descuento de facturas del cual la letra ahora cobrada es garantía colateral - como fue admitido por la actora - es necesario primero que todo determinar los montos cobrados por la actora de esas facturas para poder establecer el saldo en descubierto. " Folio 265. Consiente, entonces, Guerrero Guillén que su poderdante utilizó facilidad crediticia precintada por " cambiale tratta" fundamento del proceso. Arguméntase que la letra aportada carece de abolengo ejecutivo. Sólo porque fue destinada a resguardar, anticipadamente, epílogos pecuniarios de línea de crédito abierta a Cocesa Comercializadora Centroamericana Sociedad Anónima. Posición inatendible. Una cambial no se irradia al acaso por el girador o emitente. Generalmente el que decide librarla o trasmitirla es deudor de aquél a quien la transfiere verbigratia, por descuento de facturas. Esa relación entre el que da y el que recibe, determinando la exudación, se denomina relación fundamental. Letra de cambio satanizada ha podido, sin desmeritar su condición jurídica, garantizar obediencia del compromiso adquirido por Cocesa Comercializadora Centroamericana Sociedad Anónima ante Factoreo Bantec Sociedad Anónima que esquivó honrar. Ese descuido impone a la empresa morosa, compeliendo a sus avalistas Hernán Guerrero Guillén y Jorge Chavarría Alfaro, asumir orden de pago que registra el título base. Probado orto causal que confluó a alumbrar la letra es punto que en modo alguno le retira reciedumbre ejecutiva. Factible expedirla para respaldar todo tipo de obligación lícita. Podría polemizarse, cuando establece contractualmente frontera de crédito autorizado, que el remanente no se corresponde a cantidad realmente empleada. También protestar que el pasivo fue cubierto íntegramente. O que atributo cobratorio languideció por prescripción. Aun así, la letra si contiene mandato puro y simple de sufragar determinada cantidad cuya fijación queda a cargo del solvens combatir. Cúmplese, ahora, requisito adjetivo que establece artículo 727, inciso b) del Código de Comercio. IV.-

Nuestra ley concede al juez potestad discrecional facultándolo reconocer eficacia a una ficta confessio o negársela. Doctrina del artículo 343 del Código Procesal Civil. El asentimiento tácito bien puede corresponder, en sus epílogos, al expreso. Utópico perder de vista que quien deduce interrogatorio posee derecho a obtener respuesta del adversario. Según inteligencia del sistema probatorio vigente imposible aceptar o excluir, absolutamente y a priori, la confesión ficta. Todo depende, en última instancia, de un ecuánime criterio del juzgador que deberá discernir -enfrentando controversia específica - si es o no correcto tenerla prestada y, caso afirmativo, ha de señalar sus alcances. Lionel Peralta Lizano, apoderado de Factoreo Bantec Sociedad Anónima, fue convocado para que rindiera confesión a las 8 horas del 12 de marzo del 2002 ( folio 230) pero omitió asistir sin ofrecer disculpa legal. Aprovechando la frustránea diligencia don Hernán Guerrero Guillen, a través del licenciado Kenneth Maynard Fernández, elaboró verbalmente cuestionario de folios 226 a 227. El a-quo, sentenciando, conceptúa confeso a Peralta Lizano y estima pertinentes



las trece inquisiciones que evadió encarar. Parecer que este Colegio no comparte íntegramente. Porque al quedar formalizada la relación jurídico-procesal, con apersonamiento de folios 16 a 21, tanto Cocesa Comercializadora Centroamericana Sociedad Anónima como Guerrero Guillén solicitaron in limine litis requerir " al apoderado de la actora rendir declaración confesional, misma que versará sobre los hechos de la demanda y la contestación de la demanda." Folio 20. El destaque es del redactor. Ojeando literatura de precitada réplica permite aprehender: empresa accionada y avalista Guerrero Guillén zaron alegar que Factoreo Bantec Sociedad Anónima, demandando, niega que su Comité de Crédito aceptó readecuar adeudo de Cocesa Comercializadora Centroamericana Sociedad Anónima quedando sustituida letra ejecutada por otras doce recibidas cada una de ₡19.865.834,95. Esa hipotética admisión implícita atribuida a Lionel Peralta Lizano denota inferencia ilegítima cuando se pone en boca suya aceptación tácita de antagonismos que ni la firma social accionada, o el garante Guerrero Guillén, hicieron valer - excepcionándose expresamente - al ocupar plazo que brinda artículo 433 del Código Procesal Civil. Apadrinar equivocada deducción descubierta entrañaría reconocer a la confesión del señor Peralta Lizano alcances de que carece, pues, llevaría a cohonestar consentimiento implícito de disconformidades no planteadas en etapa propicia. Toda confesión judicial sobreentendida luce hija de una presunción legal. Ordinal 343 ibidem. Esta nunca apoya tolerancia virtual, caso colocado sub iudice, de oposición que se descuidó sugerir. Respaldar teoría contraria sería abrir el camino a peligrosos hiatos fuente segura de la íntima convicción en los jueces de derecho con mengua del régimen probatorio. Las encuestas clasificadas "9)" y "10)" - interrogatorio de folio 226 vuelto - sin violentar principio de indivisibilidad devienen inadmisibles al referirse a inconformidades no propuestas mucho menos sometidas a contradicción. V.- Digno de resaltar depurado análisis que, nutrido por pensamiento de ilustres exégetas foráneos, envuelve la sentencia combatida ( ver Considerandos X y XI) sobre moderno contrato atípico nominado " factoring" decretando: "...se concluye que en el caso que nos ocupa la letra puesta al cobro se encuentra desnaturalizada, al haber sido emitida como garantía del tantas veces citado contrato de factoring y por consiguiente al desconocerse en autos los pormenores de esa negociación, el cobro que se reclama no puede prosperar, dado que no hay certeza de que la suma que se pide, sea la suma que realmente adeudan los demandados..." No comparte la Cámara criterio que sustenta el a-quo. "Es indudable que refleja un buen estudio y esfuerzo intelectual, pero las citas doctrinarias son insuficientes para desnaturalizar la ejecutividad de la letra de cambio al cobro. Se trata de un problema de interpretación del marco legal costarricense, con la advertencia que no existe ninguna expresa que le otorgue o elimine esa condición al título cuando garantiza un contrato de descuento de facturas. El juzgador de primera instancia se mantiene en la tesis tradicional, desde luego muy respetable, pero el derecho es evolución y fue superada por este Tribunal a partir del voto mencionado (alúdese al número 96-G de 2002) por la sociedad recurrente..." Voto N° 1144-L de 13:20 horas del 29 de julio del 2004. Item más. El fallo apelado rezuma grave desavenencia entre lo resuelto y aspiración defensiva que dedujeron Cocesa Comercializadora Centroamericana Sociedad Anónima y Hernán Guerrero Guillén trucidándose, en daño de compañía actora, garantía que potencian artículos 41 constitucional; 153 y 115 del Código de Rito. Incongruencia revelada viene de tener por opuesto, y darle recibo, a un desacuerdo que aquellos accionados no esgrimieron. La señora Juez, mistificando oficiosamente verdadera fisonomía y alcances legales de lo que sí alegaron, estima "que no solo se desnaturalizó la cambial, sino que además fue sustituida por doce letras más debido a los problemas financieros que estaba enfrentando la sociedad deudora. Por ello, el licenciado Hernán Guerrero en su condición de apoderado de Cocesa S.A. cursó nota fechada seis de setiembre de mil novecientos noventa y nueve visible a folio 145, al señor Marco Johanning, como Gerente General de Factoreo Bantec, en la cual le manifestaba su intención de cancelar las deudas que hasta ese día tenían con la compañía acreedora y le proponía hacer un plan de amortización mensual a doce meses plazo, más los intereses correspondientes, que serían garantizados mediante doce letras mensuales y consecutivas, a cambio de las cuales se les



devolverían todas las facturas pendientes de cobro a esa fecha. Esa gestión fue conocida y aceptada por el comité de crédito de Factoreo Bantec, en los términos y condiciones indicados en nota emitida el trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el señor Marco Johanning. Producto de esa negociación la deudora Cocesa Comercializadora Centroamericana S.A. libró el diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve doce letras de cambio, que sustituirían la letra base de este proceso, por un monto cada una de ellas de diecinueve millones ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro colones con noventa y cinco céntimos, cuyos vencimientos se establecieron en forma sucesiva, mes a mes, a partir del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve hasta el diecinueve de setiembre del dos mil. Este hecho es un elemento más, que impide la ejecución de la letra reclamada, en vista de que la negociación que dio origen a la emisión de esa letra feneció, luego del incumplimiento de la sociedad deudora y la aceptación por parte de su acreedora, de una nueva propuesta de pago del saldo adeudado, con la consiguiente emisión de esas letras de cambio referidas..."

Amplio desarrollo ese de un amparo jurisdiccional que pretirieron solicitar, al formalizarse la relación jurídico-procesal, empresa demandada y avalista Guerrero Guillén. Cfr. respuesta de folios 16 a 21. El debate, manejando via electa, no es la conclusión del contrato de " factoring" sino determinar resto efectivamente insoluto. Punto este susceptible de diagnóstico cuando ingresa prueba idónea oxigenando excepción de pago opuesta. Defensa que se echa de menos en la refutación de folio 18 a 19. VI.-

Juicio promovido tiene como pedestal de apoyo libranza cambiaria. Calco de la original a folio 3. Es documento que reverencia los arquetipos formales enquistados en el artículo 727 del Código Mercantil. Posee estirpe ejecutiva que brindan los ordinales 438, inciso 7°, del Código de Rito y 783 ibidem. Encierra deuda líquida, también exigible, para fines del canon 440, párrafo 2°, del Código Procesal Civil. Es vector a revocar la sentencia recurrida desestimándose excepciones de falta de derecho, de inejecutividad del título, de falta de interés actual y exceptio doli reparando que papel cambiario base se mantiene en poder del tomador primitivo. Suerte que debe correr prescripción genérica invocada. La empresa accionada y Hernán Guerrero Guillén quedaron notificados el 11 de febrero del 2000; José Gerardo Chavarría Alfaro el 17 de febrero del 2000. Actas de folios 10 y 94 vuelto. Al practicarse esas comunicaciones rituales no había transcurrido plazo prescriptivo de cuatro años que prive al actor de su atributo a percibir principal clamado. Tampoco se consumó espacio anual ( artículo 984 inciso b del Código Comercial) entorpeciéndole recaudar réditos liquidados cubriendo espacio 19 de noviembre a 19 de diciembre de 1999. Folio 6. Declárese con lugar la demanda confirmándose auto que despachó ejecución y decretó embargo. Continúe el procedimiento hasta que Cocesa Comercializadora Centroamericana Sociedad Anónima, los avalistas Hernán Guerrero Guillén y José Gerardo Chavarría Alfaro satisfagan a Factoreo Bantec Sociedad Anónima \$577.781,75 de capital más \$6.837,08 de intereses al tipo 14.20% anual causados del 19 de noviembre a 19 de diciembre de 1999, los futuros a similar tasa hasta el efectivo pago de la obligación. Ambas costas a cargo de los vencidos."

**Voto N ° 752-L<sup>3</sup>**

Título ejecutivo: Falta de demostración de relación subyacente

Voto de mayoría

"II.) El presente proceso sumario ejecutivo, se fundamenta en una letra de cambio número 033272 por la suma de dos millones ciento cincuenta y seis mil doscientos cincuenta colones emitida el diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, sin fecha de pago, por José Osvaldo Chaves Carvajal como librador y librado a favor de Banco Federado R.L. con intereses pactados del tres punto setenta y cinco por ciento mensual y de tres punto noventa y ocho por ciento mensual moratorios. Se pretende el cobro de todo el capital más intereses por dos millones trescientos veintiocho mil setecientos cincuenta colones del once de noviembre de mil novecientos noventa y siete al once de febrero del dos mil.- El demandado se apersonó el veinticinco de abril del dos mil, según escrito de folio veinticuatro y plantea las excepciones de falta de competencia, falta de derecho, falta de ejecutividad del título, falta de interés actual, y falta de legitimación ad causam activa y pasiva, además de la genérica y de prescripción de intereses.- Sostiene que la letra se desnaturalizó porque se dio en garantía de tarjeta de crédito y el monto no representa lo adeudado.- En su oportunidad se rechazó la falta de competencia según resolución de folio treinta y dos.- En sentencia el A-quo rechaza las excepciones opuestas, salvo la de prescripción de intereses que la acoge y declara prescritos todos aquellos anteriores al veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, declara con lugar la demanda, y concede el capital reclamado más intereses por ochocientos dieciocho mil ciento treinta y ocho colones setenta y tres céntimos, los futuros al tres punto noventa y ocho por ciento mensual y ambas costas.-

De ese fallo apela el demandado e indica que la actora al estar en quiebra todos los documentos relacionados con ella se transforman en públicos al quedar a favor del juzgado de la quiebra. Pidió nuevamente que la actora aporte el contrato de tarjeta de crédito para demostrar la relación subyacente.- Esa prueba fue rechazada por el Tribunal por las razones que se dieron en esa oportunidad.- El documento aportado reúne todos y cada uno de los requisitos necesarios para ser letra de cambio, por lo que conlleva ejecutividad que no fue desvirtuada.- Por las circunstancias especiales no fue posible para el demandado demostrar que el documento se emitió como garantía de un contrato de tarjeta de crédito.- De acuerdo con lo consignado en el documento base, la actora es la titular de ese crédito cartulario, por lo que siendo líquida y exigible la obligación, tiene derecho para reclamar como lo ha hecho, está legitimada para ello, y el demandado como su deudor está legitimado pasivamente para soportar esta demanda.- Al estar bien rechazadas las excepciones opuestas, salvo como se dijo la de prescripción de intereses, que no es posible variar en virtud de que sólo ha apelado el demandado, por lo que no se le puede hacer más onerosa su situación procesal conforme al numeral 565 del Código Procesal Civil, todo lo cual se avala por el Tribunal, se impone confirmar en lo apelado ese fallo, por estar bien resuelto este diferendo.-"

**Voto N° 330 -L<sup>4</sup>**

Proceso ejecutivo: Imposibilidad de analizar la relación subyacente

Voto de mayoría

" II.- El presente proceso sumario ejecutivo se fundamenta en la letra de cambio número 8046 emitida en San José, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y siete por dos mil cuatrocientos dólares con intereses del dieciséis por ciento para pagar el catorce de marzo de mil novecientos noventa y ocho en la que aparece como libradora y librada Adela Blanco Calvo, a la orden de Villas Playa Sámara S.A. quien la endosó sin fecha a favor de Bancoop R.L.- Se cobra todo el capital más un mil ciento setenta y cuatro dólares setenta y siete centavos de intereses del catorce de marzo de mil novecientos noventa y ocho al dieciocho de enero del dos mil uno, más las costas.- Se notificó a la demandada el siete de marzo del dos mil uno, según acta de folio trece vuelto y contestó en escrito de folio dieciocho planteando excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, falta de acción o inejecutividad. Indica que a pesar de haber firmado un contrato el quince de noviembre de mil novecientos noventa y siete desde enero de mil novecientos noventa y ocho solicitó la rescisión y Villas Playa Sámara por descuido no dio por resuelto el contrato y la letra sólo es ejecutiva en caso de incumplir pagos que no se dio. Aportó dos fotocopias de carta en que pidió antes de iniciarse el pago su deseo de rescindir. Indica que el título no es ejecutivo porque no se basta a sí mismo.- En la sentencia, el A-quo rechaza las excepciones opuestas, declara con lugar la demanda, condena a pagar el capital y los intereses pero por suma menor al dieciséis por ciento anual del catorce de marzo de mil novecientos noventa y ocho al dieciocho de enero del dos mil uno los posteriores y ambas costas, en virtud de que no se pueden presentar excepciones personales del deudor y anteriores transmitentes, porque el documento circuló.- Apela la demandada e insiste en la contratación y que se debe tener en cuenta que rescindió el contrato y la letra no es ejecutiva.- El título valor al cobro circuló; es decir, la primaria acreedora endosó el documento a la actora. En esas condiciones la relación subyacente que dio origen al documento no es posible analizarla aquí, porque la demandada ni opuso ni mucho menos se ha probado la exceptio doli mali. Esto es que el endoso se hiciera para perjudicar a la deudora, mediante un tráfico cambiario irregular al que se hubiese prestado el endosatario, para poder plantear excepciones personales de la deudora con el anterior acreedor.- En tales condiciones, aunque se pueda evidenciar una relación de la letra con el contrato de folio catorce, no es posible su análisis en esta vía.- De igual modo si ese contrato fue o no rescindido entre las partes contratantes.- Los títulos valores tienen por naturaleza la circulación, y si ésta se produjo, no es posible el análisis de su relación causal, menos si no existe siquiera alega, como se dijo, el dolo en el endoso.- En tales condiciones, resolvió en forma correcta el A-quo, al rechazar todas las excepciones opuestas, declarar con lugar la demanda, y conceder el capital e intereses, y al dar éstos en suma menor a la cobrado, eso beneficia a la demandada única apelante.- De igual modo es correcta la condena en costas, pues no hay mérito para exonerar de tal carga procesal a la demandada.- "



### **Voto N ° 310-E<sup>5</sup>**

Letra de cambio: Imposibilidad de analizar la relación subyacente para desvirtuar ejecutividad

Voto de mayoría

"III.- En esta vía sumaria se ejecutan dos letras de cambio, las cuales cumplen los requisitos del artículo 727 del Código de Comercio. En esas condiciones, los títulos gozan de la fuerza ejecutiva que le brindan los numerales 438 inciso 7° del Código Procesal Civil y 783 del Código Mercantil. La oposición de la accionada se aprecia a folio 12, donde la demandada pretende desvirtuar el carácter ejecutivo con fundamento en el negocio causal; esto es, que las letras de cambio se suscribieron para garantizar un contrato de tarjeta de crédito. En autos se tiene por acreditado que la actora ejecuta los documentos en su calidad de endosataria, lo que impide analizar la relación subyacente en virtud del principio de autonomía regulado en el ordinal 668 del Código de Comercio. La demandante adquiere un título autónomo e independiente a la relación primitiva entre el acreedor originario y la obligada. Por esa razón la demandada no puede oponer las excepciones personales, salvo que se proteste el endoso por haberse realizado en perjuicio de la deudora por medio de la denominada exceptio doli. La recurrente no se opuso al respecto, de ahí que el negocio causal alegado no se puede analizar por haber circulado los títulos valores (a la vez ejecutivos) al cobro. De todos modos, tampoco se agrega al expediente pruebas idóneas que permitan concluir que el endoso se hizo intencionalmente en daño de la demandada. Lo mismo sucede con la relación subyacente, en especial porque la confesión de apoderado de la sociedad actora no tuvo resultados positivos (folio 38). En esas circunstancias, al quedar la oposición totalmente ayuna de pruebas, las excepciones perentorias se han denegado en forma correcta."

### **Voto No. 000386-F-01<sup>6</sup>**

Endoso: Posibilidad de analizar relación subyacente

Voto de mayoría

" VII [...] Al parecer del recurrente, el Tribunal ha errado porque exige al poseedor de una cédula hipotecaria demostrar la causa subyacente de su tenencia y, más bien, la cédula hipotecaria es un título valor y por ello abstracta, no requiriendo la demostración de su causa para el ejercicio de los derechos por parte del titular, basándose para ello en los artículos 685 y 669 del Código de Comercio, y también del 669 bis del mismo Código porque no adquirió los títulos en cuestión con culpa grave, sino como consecuencia de una operación bancaria y, consecuentemente, errónea aplicación de los artículos 21 y 22 del Código Civil por parte del Tribunal[...] XI. El endoso en los títulos valores puede ser examinado cuando se analiza la relación subyacente o sustancial al

negocio cartular, o sea, cuando hay otro negocio de fondo entre las partes. Si bien el modo normal de circulación de los títulos valores, en este caso las 5 cédulas hipotecarias constituidas con base en el inmueble del Partido de San José, folio real matrícula N° 183.245-000, es el endoso, también es cierto el poder de examinar la relación subyacente de fondo existente entre las partes y con base en la cual dichos títulos valores fueron transmitidos. En este caso, se determinó la existencia de consentimiento por parte de Propiedades Trébol Verde S.A. en la constitución de dichas cédulas hipotecarias con el fin de solicitar un préstamo monetario por parte de Anglo Repuestos Belmont S.A., de conformidad con los numerales 627, 1007 y 1008 del Código Civil. Al no existir contraprestación alguna justificante de la transmisión de los títulos dichos, sino el mero consentimiento entre Propiedades Trébol Verde S.A. y Anglo Repuestos Belmont S.A., no se puede pretender su propiedad por el sólo hecho de la devolución por parte del Banco Cooperativo Costarricense R.L. por haberse cancelado la obligación a la cual respondían como garantía. En razón de lo anterior, no se consideran producidos los quebrantos alegados y por ello el reproche debe ser rechazado. "

**RES: 000386-F-01<sup>7</sup>**

Letra de cambio: Posibilidad de analizar relación subyacente al no haber circulado

Voto de mayoría

"Comparte el Tribunal la tesis expuesta por el señor Juez a-quo, quien estima que la letra de cambio al cobro se ha desnaturalizado. Al no circular el título valor que nos ocupa, la relación subyacente es analizable en esta vía sumaria y de ella se desprende que la letra de cambio se suscribió para garantizar un contrato de construcción acordado por ambas partes. El primer indicio al respecto proviene de la cláusula incorporada en el mismo documento, firmado por la propia acreedora. En esa cláusula se sujeta la letra de cambio a la firma de una garantía hipotecaria, lo que afecta la ejecutividad del título porque tendría que demostrarse la existencia de esa hipoteca y los títulos ejecutivos, como se ha reiterado, deben valerse por sí mismos sin que puedan complementarse con otro. La nota, como se le denomina, relaciona los efectos de la letra con una hipoteca y por ende ya no tiene fuerza por sí misma. Además, se ha acreditado que entre las partes se suscribió un contrato de construcción donde la actora edificaría unos apartamentos en terreno del demandado y una vez terminados se firmaría la hipoteca de comentario. Al parecer esa contratación se incumplió, lo que se deduce del silencio guardado por la actora al concedérsele el plazo para la contraprueba. Esa presunta negociación incumplida, como de desprende de la nota puesta al dorso de la letra de cambio, implica que el punto debatido es propio de un proceso declarativo y no en el sumario. En esas condiciones, resuelve bien el a-quo al denegar la demanda."

**Voto N° 898 -G<sup>8</sup>**

Título ejecutivo: Relación subyacente no desnaturaliza la ejecutividad del título

Voto de mayoría

"III.- Incurre en error el Juzgado al fundamentar su decisión en las reglas de circulación de los títulos valores. La actora es la acreedora originaria; esto es, no hay endoso y por ende es inaplicable lo dispuesto en el artículo 668 del Código de Comercio. No obstante, a pesar de la admisibilidad del reproche del apelante, se debe mantener lo resuelto en lo que es motivo de inconformidad. El demandado se opone, esencialmente, por la falta de un saldo porque el título es garantía de un contrato de compra-venta de combustible. Ese negocio causal no se logró probar en debida forma. La ejecutante reconoce la existencia de relaciones comerciales con la sociedad mencionada Autotransportes La Ribera, pero afirma que la deuda al cobro la obtuvo el accionado en lo personal. Esa tesis tiene asidero en el principio de literalidad. Además, como bien lo dice la actora, toda la documentación aportada a folios 26 a 31 está fechada con anterioridad a la emisión del título y a nombre de una empresa ajena al proceso. En esas condiciones, la oposición quedó ayuna de elementos probatorios. De todos modos, la jurisprudencia de este Tribunal sostiene que la relación subyacente no desnaturaliza de pleno derecho la fuerza ejecutiva de los títulos. Es preciso demostrar que la obligación se haya condicionado de una u otra manera. Al respecto se resolvió: "Si bien el Tribunal mantiene la relación de hechos demostrados, no comparte la sentencia desestimatoria y por ende se impone revocar lo resuelto. En este ejecutivo se pretende el cobro de una letra de cambio, la que cumple con los requisitos del artículo 727 del Código de Comercio. En esas condiciones, el título goza de la fuerza ejecutiva que le brindan los numerales 438 inciso 7° del Código Procesal Civil y 783 del Código Mercantil. En el documento, para los efectos del principio de literalidad de los artículos 667 y 672 de ese cuerpo de leyes, no contiene ninguna razón acerca de su relación causal. En varios antecedentes de este despacho, se ha reiterado que todo título valor cambiario y a su vez con carácter ejecutivo, proviene de un negocio causal. Lo extraño no es que exista esa relación subyacente, sino que no la hubiera del todo. En conclusión, la relación subyacente por sí misma no desnaturaliza la ejecutividad de un título. La cuestión radica en el contenido de ese negocio causal. En efecto, lo que interesa en estos casos es dimensionar las condiciones incluidas en el documento que origina el título que lo garantiza. Una letra de cambio, por ejemplo, no pierde su carácter ejecutivo por el hecho de garantizar un contrato de descuento de facturas, de tarjeta de crédito, de construcción, de crédito revolutivo, de línea de crédito, de tiempo compartido, entre otros. Lo que realmente interesa es relacionar el título con ese contrato para luego definir, conforme a sus disposiciones, la ejecutividad". Voto número 96-G de las 8 horas del 8 de febrero del 2002. Lo importante, en este caso concreto, era acreditar un monto menor al reclamado y no cuestionar en forma genérica la inexistencia de un saldo real. Sin más consideraciones por innecesario, en lo recurrido se confirma el fallo impugnado."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. GOICOECHEA. Goicoechea a las nueve horas treinta minutos del veintiocho de agosto de dos mil siete.
  
- 2 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas veinticinco minutos del diez de setiembre del año dos mil cuatro.
  
- 3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cuarenta minutos del veintidós de junio del año dos mil uno.
  
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cincuenta minutos del nueve de mayo del año dos mil dos.
  
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cincuenta minutos del nueve de mayo del año dos mil dos.
  
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del primero de junio del año dos mil uno.
  
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del primero de junio del año dos mil uno.
  
- 8 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL .-San José, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del once de junio del dos mil cuatro.